

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., julio primero de dos mil veintidós.

Clase de Proceso : Ejecutivo singular.
Radicación : 25899-31-03-002-2017-00410-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los dos extremos del proceso contra el auto proferido el 2 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A formuló demanda ejecutiva contra Cristian Alberto Polo Rocha, pretendiendo el pago de las sumas contenidas en los pagarés No. 1730083386 y 377816397392329.

Se libró mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2017 por el saldo insoluto correspondiente a \$128.080.110.05 del pagaré No. 1730083386; por el capital de las cuotas causadas y no pagadas correspondientes a las sumas de \$771.996 por la cuota No. 19; \$3.093.768 por la cuota No. 20; \$3.061.093 por la cuota No. 21; \$3.085.582 por la cuota No. 22; \$3.110.266 por la cuota No. 23; \$3.135.148 por la cuota No. 24 y \$3.160.230 por la cuota No. 25 respecto de ese mismo pagaré.

Se ordenó así mismo, cancelar el valor de los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas en mora, así: \$1.173.353 correspondiente a la cuota No. 20; \$1.149.059 de la cuota No. 21; \$1.124.570 de la cuota 22; \$1.099.886 correspondiente a la cuota No. 23; \$1.075.003 correspondiente a la cuota No. 24; \$1.049.922,72 cuota 25, valores que arrojan un monto total de \$6.671.796.67.

Sobre el capital insoluto y el capital de las cuotas en mora se dispuso el pago de los intereses de mora a la tasa del 9.60% E.A., a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de octubre de 2017 y hasta que se realizara el pago total de la obligación.

De otro lado, se ordenó el pago de \$9.274.717 por el capital del pagaré No. 377816397392329, más los intereses de mora a la tasa del 28,89% E.A., siempre y cuando no superara la legal fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2017 y hasta la plena satisfacción del crédito.

El 5 de abril de 2019 se notificó de manera personal al demandado, quien en término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, que fueron despachadas desfavorablemente en audiencia del 13 de agosto de 2020, ordenando además seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y condenando en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$7.500.000.

Ejecutoriada la sentencia, aportó la entidad demandante una liquidación del crédito que fue puesta en conocimiento del deudor y, en el término legal, éste a su vez allegó un nuevo cálculo, aduciendo que el demandante había contabilizado los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y no sobre el porcentaje ordenado en el mandamiento de pago.

2. El auto apelado

El 2 de julio de 2021 la jueza advirtió que ambas liquidaciones adolecían de errores, pues se había aplicado una tasa de interés moratorio distinta a la indicada en el mandamiento de pago y se había dejado de imputar el monto puesto a disposición del proceso en razón de las medidas cautelares, por lo que procedió a aprobar el cálculo del crédito en la suma de \$222.287.261 a la fecha de la providencia, además ordenó *“tener en cuenta que en el presente asunto obra un título por valor de \$236.447.366.25, que cubre el valor total del crédito y las costas aprobadas, quedando un saldo a favor de la parte demandada de \$6.601.004,32”*

Igualmente, impartió aprobación a las costas procesales en monto de \$7.559.100, concluyendo que como los dineros aprehendidos superaban el valor de las obligaciones cobradas y el valor de las costas impuestas a cargo del deudor vencido, había lugar a entregar las sumas que le correspondían a la entidad ejecutante en cuantía de \$222.287.261.93 como monto de lo adeudado por los dos pagares; el reconocimiento de \$7.559.100 por costas y consecuentemente devolver el restante \$6.601.004.32 al deudor, disponiendo además la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

3. Las apelaciones.

Inconformes ambos extremos interpusieron reposición y en subsidio apelación.

3.1. Alega la entidad ejecutante, en síntesis, que tanto en el libelo como en la solicitud de corrección había pedido que los intereses de mora se calcularan a la tasa máxima legal permitida desde el vencimiento de cada una de las cuotas.

Que el juez tenía el deber de efectuar un control de legalidad para subsanar las irregularidades, por lo que debían rectificarse tales criterios, pues se trataba aquí de una alteración de palabras que podía ser superada en cualquier momento.

Que incluso aunque se realizara el cálculo bajo los parámetros del mandamiento de pago, la liquidación del despacho incurría en error para definir la tasa de interés diaria, pues *“está dividiendo la tasa de interés mensual en 31 días, cuando para este tipo de operaciones debe dividirse en 30 días”*.

Que la suma fijada por agencias en derecho no cumplía con las reglas del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que se formularon excepciones, que éstas fueron declaradas imprósperas y que el valor señalado por la jueza era inferior al mínimo permitido en la norma, de acuerdo con los valores solicitados en la demanda.

3.2. Por su parte, el ejecutado afirmó que los intereses de mora sólo podían reconocerse hasta la verificación del pago, sin tener en cuenta el tiempo empleado en elaborar la liquidación del crédito y que como aquí los dineros fueron consignados el 10 de abril de 2019 en esa data debían imputarse a la deuda.

Dado que los recursos de reposición no lograron modificar la decisión de instancia se concedió la alzada de la que pasa a resolverse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es la liquidación del crédito la cuantificación de la obligación reclamada y deberá estar acorde con la orden de pago o lo dispuesto en la sentencia, si en ésta se hizo alguna modificación a aquella, sin que sea dable a las partes en esta etapa procesal, hacer cuestionamiento alguno con fundamento en argumentos que hayan sido o debieron ser objeto de debate en el trámite de la instancia, de tal manera que para la práctica de la liquidación del crédito, sólo es necesario remitirse a la orden de apremio y a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, para establecer bajo esos parámetros, si la liquidación realizada se ajusta o no a los requerimientos propios de la controversia.

2. En ese orden de ideas, la demandante alega que al elaborarse la liquidación del crédito, no se tuvo en cuenta que la tasa de interés de mora no era la fijada en el mandamiento, esto es, el 9.60 E.A, sino la *“máxima legal de conformidad con la demanda”* a más que esos precisos intereses debían contabilizarse desde que cada cuota se hizo exigible y no como se ordenó en el mandamiento *“desde la presentación de la demanda”*, errores que dice deben ser modificados en esta etapa del proceso en tanto se trata de *“cambio de palabras o alteración de estas”*, fácilmente corregibles a través de una medida de saneamiento, que solicita se aplique en este momento procesal, situación que ya había puesto en consideración del a-quo, pero que no fue atendida, *“por improcedente, toda vez que no se dan los presupuestos exigidos en el artículo 286 del C.G.P. ya que en la providencia proferida el 24-11-2017, no se incurrió en error aritmético, ni en omisión, alteración o cambio de palabras”*

Como puede apreciarse, más allá que se comparta o no los ajustes realizados en la orden de pago librada desde el 24 de noviembre de 2017, respecto de la tasa de interés de mora ordenada reconocer frente a lo adeudado por la obligación incorporada en el pagaré No. 1730083386, y las fechas en que se dijo era exigible ese cobro, es lo cierto que la discusión sobre si correspondía o no la orden de apremio a lo pedido en el libelo demandatorio, quedó zanjada en la sentencia que decidió la instancia, pues debió allí la entidad ejecutante solicitar que se revisara el mandamiento; sin embargo, escuchado el audio que corresponde a esa vista pública, que por demás fue reconstruida, nada dijo la parte ejecutante frente a esa inconformidad, por lo que, una vez, constatada la legalidad de los títulos base de la ejecución y despachadas de manera desfavorable las excepciones presentadas por el demandado, se ordenó, a través de esa sentencia, continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago, de suerte que a ella se debe estar para definir lo correspondiente a la liquidación de los intereses de mora y las fechas en que esos pagos se hicieron exigibles, máxime cuando la decisión no fue impugnada.

Por lo anterior, al haberse calculado los intereses de mora sobre las sumas garantizadas en el pagaré No. 1730083386, único que se discute a través de este recurso, desde la fecha en que se presentó la demanda 26 de octubre de 2017 y a una tasa del 9.60% E.A., conforme se ordenó en el mandamiento de pago y se confirmó en la sentencia, ningún reproche merece la decisión frente a este punto.

3. Ahora, ciertamente como lo aceptan las partes, y de acuerdo con el informe de títulos rendido por la primera instancia [archivo No. 07, segundo cuaderno], con ocasión de las cautelas decretadas, el 4 de abril de 2019 se consignó, a órdenes del juzgado un depósito

¹ Fl. 18 Niega corrección.

judicial por valor de \$236.447.366,25, que fue computado en la liquidación del crédito realizada por la juez a-quo, a la fecha en que se ordenó la entrega de ese título 2-07-2021-, decisión con la que muestra inconforme el ejecutado en tanto *“esta orden de pago precisamente se ha cumplido desde el día 10 del mes de abril de 2019, fecha en la que fue puesta a disposición del despacho juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá la suma de \$236.447.336.25”*.

Para la Sala esos dineros, en efecto, debían ser computados en la liquidación del crédito realizada por el a-quo, en la fecha en que se constituyó el título, pese a que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se había cumplido la etapa procesal necesaria para ordenar esa entrega, pues lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor y por consiguiente debe reconocerse desde la fecha misma en que fue puesto a disposición del juzgado.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha explicado en reciente decisión, la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentre en curso, indicando:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»

Precisando:

(...) a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, “Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas. En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que

sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014”.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017)².

Así entonces, no fue acertada la manera en cómo se imputó el abono efectuado por el demandado en la liquidación del crédito realizada por el a-quo, toda vez que se liquidó desde el momento en que se ordenó la entrega del título 2-07-2021, cuando debió hacerse en la fecha en que efectivamente se constituyó, esto es, 04-04-2019, pues no pueden imputársele los plazos propios del trámite en su propio desmedro, cuando ya ha demostrado la satisfacción de la obligación.

4. Por consiguiente, tal irregularidad impone la necesidad de efectuar una nueva liquidación del crédito, en la que se incluya el abono realizado por el demandado en virtud del descuento recaudado por la medida cautelar, desde las fechas en que los dineros fueron consignados; sin embargo, se acoge la tasa mensual en el computo establecida, pues resulta acertada, en tanto, corresponde a la fórmula matemática de tasa mensual o nominal, que se obtuvo conforme a la siguiente operación matemática: “ $i [ie+1]^{1/n-1}$, en donde i (interés simple, mensual o nominal), es igual a [interés efectivo anual + 1] por 1 sobre (dividido) por n , donde n es el número de meses a liquidar, que para el caso sería 12 meses (1/12) menos 1”, quedando así resuelta también la inconformidad, que frente a este punto expuso la actora.

Así entonces, la liquidación arroja los siguientes resultados:

PAGARE 1730083386						
DESDE	HASTA	DÍAS	ANUAL	MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
26/10/17	31/10/17	6	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 226,120.82
01/11/17	30/11/17	30	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,130,604.08
01/12/17	31/12/17	31	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,168,290.88
01/01/18	31/01/18	31	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,168,290.88
01/02/18	28/02/18	28	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,055,230.47
01/03/18	31/03/18	31	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,168,290.88
01/04/18	30/04/18	30	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,130,604.08
01/05/18	31/05/18	31	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,168,290.88
01/06/18	30/06/18	30	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,130,604.08
01/07/18	31/07/18	31	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,168,290.88
01/08/18	31/08/18	31	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,168,290.88
01/09/18	30/09/18	30	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,130,604.08
01/10/18	31/10/18	31	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,168,290.88
01/11/18	30/11/18	30	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,130,604.08

² STC 6455-2019 24 de mayo de 2019. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

01/12/18	31/12/18	31	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,168,290.88
01/01/19	31/01/19	31	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,168,290.88
01/02/19	28/02/19	28	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,055,230.47
01/03/19	31/03/19	31	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 1,168,290.88
01/04/19	04/04/19	4	9.60%	0.7668%	\$ 147,440,927.10	\$ 150,747.21
INTERESES MORATORIOS						\$ 19,823,258.17
INTERESES DE PLAZO						\$ 6,671,796.67
CAPITAL						\$ 147,440,927.10
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ						\$ 173,935,981.94

PAGARE 377816397392329						
DESDE	HASTA	DÍAS	ANUAL	MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
21/04/17	30/04/17	10	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 66,080.26
01/05/17	31/05/17	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/06/17	30/06/17	30	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 198,240.79
01/07/17	31/07/17	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/08/17	31/08/17	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/09/17	30/09/17	30	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 198,240.79
01/10/17	31/10/17	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/11/17	30/11/17	30	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 198,240.79
01/12/17	31/12/17	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/01/18	31/01/18	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/02/18	28/02/18	28	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 185,024.74
01/03/18	31/03/18	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/04/18	30/04/18	30	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 198,240.79
01/05/18	31/05/18	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/06/18	30/06/18	30	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 198,240.79
01/07/18	31/07/18	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/08/18	31/08/18	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/09/18	30/09/18	30	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 198,240.79
01/10/18	31/10/18	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/11/18	30/11/18	30	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 198,240.79
01/12/18	31/12/18	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/01/19	31/01/19	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/02/19	28/02/19	28	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 185,024.74
01/03/19	31/03/19	31	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 204,848.82
01/04/19	04/04/19	4	28.89%	2.1374%	\$ 9,274,717.00	\$ 26,432.11
INTERESES MORATORIOS						\$ 4,718,130.79
CAPITAL						\$ 9,274,717.00
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ						\$ 13,992,847.79

RESUMEN	
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARE 1730083386	\$ 173,935,981.94
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARE 377816397392329	\$ 13,992,847.79
COSTAS PROCESALES	\$7.559.100.00

TOTAL LIQUIDACIONES AL 4 DE ABRIL DE 2019	\$195,487,929.73
MENOS DEPOSITO JUDICIAL APORTADO	\$236,447,366.25
SOBRANTE PARA EL DEMANDADO	\$40,959,436.52

El anterior computo, permite evidenciar que, para el 4 de abril de 2019, ya se había cancelado el capital, los intereses y las costas procesales con el dinero depositado en la cuenta del despacho, por lo que efectivamente, es procedente la terminación del asunto.

Nótese, que para el 04-04-2019, lo adeudado ascendía a \$187.928.829.73 que sumados con las costas procesales, \$7.559.100, daba un resultado global de \$195.487.929,73, cantidad inferior a la aprehendida en el depósito de \$236,447,336, lo que implicaba un saldo a favor del demandado por \$40.959.436.52, por lo que también resultaba procedente ordenar la terminación del proceso.

En conclusión, si bien la liquidación del crédito en los términos en que fue elaborada por la juez es el reflejo de lo ordenado en el mandamiento de pago y lo definido en la sentencia, cierto también es, que, ante el yerro en la imputación del pago, ese computo debía modificarse en los términos en que acá se hizo, por lo que, le asiste entonces, en este punto, razón al demandado.

5. Ahora, en lo referente al reparo por las costas tasadas en primera instancia, se tiene por ellas todas aquellas erogaciones que corresponde asumir a la parte que resulta vencida en un proceso judicial. Conformadas por las expensas o gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, distintos al pago de apoderados; y las agencias en derecho, que operan a modo de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, las cuales pueden fijarse sin que necesariamente haya intervenido en el trámite un profesional del derecho³.

Establece el artículo 365 del C.G.P. que a ello habrá lugar cuando una parte sea vencida en el proceso, o cuando a quien propuso el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, se le haya resuelto desfavorablemente y se prevé la condena para quien sea derrotado en el trámite de un incidente, de las excepciones previas, una nulidad o amparo de pobreza.

Lo que se entiende es un criterio objetivo, pues está ligado al hecho del vencimiento y no a la actuación del vencido, pues aunque el valor de las costas judiciales depende “de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador”⁴.

Por ello, el numeral octavo de dicho artículo señala como presupuesto de tal condena que los gastos aparezcan causados y debidamente comprobados en el expediente, siempre y cuando éstos sean útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, según lo reglado en el numeral tercero del artículo 366 *ibidem*.

Ahora, el artículo 366 dispone que corresponde al secretario elaborar su liquidación, tomando en cuenta las condenas impuestas a lo largo de toda la actuación en ambas instancias, el valor de los honorarios de los auxiliares de justicia, agencias en derecho y demás gastos, mientras que el juez debe estudiar si dicho cálculo se ajusta a derecho, impartiendo su aprobación.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002. Referencia: expediente D-3629. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ *Ibid.*

Para la fijación de agencias en derecho la misma disposición impone al juez observar las tarifas que establece el Consejo Superior de Judicatura y que cuando se prevean unos rangos mínimos y máximos, debe estudiarse además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales, siempre sujetándose a los límites que dichas tarifas impongan.

5. En este caso, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía en el que el apoderado de la parte demandante obtuvo mandamiento ejecutivo, recorrió el traslado de las excepciones de mérito, asistió a la audiencia concentrada, obtuvo sentencia favorable y realizó liquidación del crédito, interponiendo el presente recurso por la modificación oficiosa que del cálculo hizo la jueza de primer grado y la aprobación de las costas procesales.

Y al respecto, tiene dicho el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en el numeral cuarto de su artículo 5 que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía en los que se dicta sentencia ordenando seguir adelante el trámite, las agencias en derecho deben fijarse entre el 3% y el 7,5% de la suma determinada.

De ese modo, atendiendo a la duración y calidad de la gestión realizada por el apoderado actor, que si bien tuvo que defender el mandamiento de pago, se propuso una excepción de mérito que fue fácilmente declarada impróspera en audiencia sin necesidad de realizar un amplio debate probatorio, la cual, además no fue objeto de recurso, de donde surge que la suma señalada por la jueza de primera instancia es razonable y se encuentra de los límites establecidos en la norma.

Todo lo anterior, lleva a concluir que la providencia impugnada debe ser modificada, rectificando los errores de la liquidación del crédito y aprobándola en la suma de \$187.928.829.73, así como confirmando el cálculo de las costas, de acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo de la providencia.

Ahora se hará condena en costas procesales de esta instancia a cargo del ejecutante y en favor del ejecutado, al no prosperarle el recurso interpuesto al primero y si el reclamo que formuló el segundo, atendiendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

1º. MODIFICAR el auto proferido el 2 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, cuya parte resolutoria quedará así:

“**Primero: APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de \$187.928.829.73, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas en la suma de siete millones quinientos cincuenta y nueve mil cien pesos m/cte (\$7.559.100)

Tercero: Tener en cuenta que en el presente asunto obra un título por valor de \$236.447.366,25, que cubre el valor total del crédito y las costas aprobadas, quedando un saldo a favor de la parte demandada de \$40.959.436.52

Cuarto: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, a favor del demandante (\$195.487.929.73). Efectúese el fraccionamiento al que haya lugar.

Quinto: ORDENAR la entrega del título judicial por valor de \$40.959.436.52 a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes”.

2º. Costas en esta instancia a cargo del extremo actor, líquidense por el a-quo, señalándose como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60431bf9d9e68ebbc3ecbc5ad89abe3137d206b821fd75104a5a198e61b198d0**

Documento generado en 01/07/2022 07:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>